

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: VERBAL - MAYOR CUANTÍA promovido por **PRYSER S.A.** en
contra de **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** Expediente **No. 2022-00136.**

CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C. y T.P. de abogada No. 150.831 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para el efecto, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo en razón a que resulta innecesario declarar la existencia de un contrato de compra venta celebrado por escrito y del cual nunca se ha negado su validez y existencia.

A LA SEGUNDA: Me opongo en razón a que resulta innecesario declarar la existencia de una Factura de la cual nunca se ha negado su validez y existencia.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Mi poderdante cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo y en especial la de la entrega total de la mercancía vendida.

A LA CUARTA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Al ser mi prohijado un contratante cumplido no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar un proceso verbal de resolución de contrato.

A LA QUINTA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. El contrato celebrado cumple los requisitos exigidos para su validez y por lo mismo no puede ser declarado nulo.

A LA SEXTA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Mi poderdante, itero, cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato y por ende mal podría pagar suma de dinero alguna.

A LA SÉPTIMA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Es la parte demandante quien debe ser condenada a pagar las costas del proceso por la formulación de una demanda sin sustento alguno.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. Sin embargo, se trata de un hecho intrascendente para el asunto que nos ocupa.

AL SEGUNDO: No me consta. Sin embargo, se trata de un hecho intrascendente para el asunto que nos ocupa.

AL TERCERO: Es cierto que entre **PRYSER S.A.** y **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** se realizó una negociación, sin embargo, es un hecho que resulta intrascendente para el asunto que nos ocupa.

AL CUARTO: Es cierto el hecho de la expedición de la factura. Los demás hechos allí narrados no me constan.

AL QUINTO: No es cierto. Los materiales fueron entregados en su totalidad.

AL SEXTO: No es cierto que se hayan enviado varias comunicaciones en razón a que la totalidad de la mercancía fue entregada.

AL SÉPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: No es cierto que se hayan efectuado diferentes requerimientos como tampoco es cierto que se deba devolver suma de dinero alguna pues, como se ha dicho hasta la saciedad, la totalidad de la mercancía fue entregada.

AL NOVENO: No es cierto, la mercancía fue entregada.

AL DÉCIMO: No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Al momento de la sentencia se evidenciará que el demandante carecía de legitimación en la causa por activa y, más aún, que el demandado también carecía de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la ley no concede este tipo de acciones cuándo los contratos se han cumplido a cabalidad.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

En los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me permito objetar -de manea razonada- la inexactitud en que se incurre dentro del juramento estimatorio presentado, en los siguientes términos:

1º. Se reclama por el actor, la suma de \$176.459.804,00 por concepto de la mercancía no entregada, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el día 4 de diciembre de 2013.

2º. Para llegar a ese guarismo -la parte demandada- en documento calendado septiembre 1 de 2020, aportado al proceso, efectúa las siguientes operaciones aritméticas:

RESUMEN CONSUMO LATINA EN LAS DOS OBRA (sic)

TOTAL LATINA PARA LOS TRES PROYECTOS DE OBRAS	\$366.212.446
VALOR FACTURA 657261	\$557.672.250
VALOR PENDIENTE POR DESPACHAR	\$191.459.804
VALOR RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN	\$15.000.000

VALOR PENDIENTE POR DEVOLVER O DESPACHAR \$176.459.804

3°. No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta el texto literal de la Factura de Venta No. 657261 de fecha noviembre 26 de 2013, en dónde se constata, entre otras cosas, lo siguiente:

SUBTOTAL	\$487.050.000
RETEFUENTE	\$7.305.750
IVA	\$77.928.000
TOTAL	\$557.672.250

4°. De lo anteriormente anotado se deduce:

- Que el valor total de la factura ascendía a la suma de \$557.672.250
- Que según el dicho de la ejecutante (que no es cierto en razón a que **la mercancía fue despachada en su totalidad**), la demandada tan solo despachó en total, la suma de \$366.212.446.
- Que se efectuó una devolución por valor de \$15.000.000.
- Que hubo una retención en la fuente por valor de \$7.305.750 y
- Que se pagó un Impuesto al Valor Agregado "IVA" equivalente a \$77.920.000.

5°. Se sigue de lo anterior que si al valor de la factura le descontamos la mercancía que se dice entregada (que itero no es cierto por haberse despachado toda), las devoluciones efectuadas y los impuestos, el guarismo total dista mucho del enunciado en el juramento estimatorio.

Veamos:

VALOR FACTURA 657261	\$557.672.250
MENOS VALOR MERCANCÍA ENTREGADA	-\$366.212.446
MENOS VALOR RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN	-\$15.000.000
MENOS RETEFUENTE	-\$7.305.750
MENOS IVA	-\$77.928.000
TOTAL	\$91.226.054

6°. De lo hasta aquí manifestado se puede evidenciar que la parte demandante, por el desorden administrativo y de logística que al parecer sufre, no tiene conocimiento ni certeza de la mercancía recibida (que fue toda) ni de los valores de las mismas. **Obsérvese que en la demanda y en el juramento estimatorio reclama la cantidad de \$176.459.804,00 pero revisando la comunicación del 1° de septiembre de 2020, luego de efectuadas en debida forma las operaciones aritméticas, tan solo nos arroja la suma de \$91.226.054,00.**

7°. Sumado a ello se debe tener en cuenta que, conforme a la misma factura de marras se establece:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
KILO DE HIERRO FIGURADO 25000		2.100	52.500.000
KILO LÁMINA GALVANIZADA 35000		2.500	87.500.000
KILOS LAMINA COLD ROLLED 70000		2.200	154.000.000
KILO MALLA ELECTRO SOLDADA	99000	1950	193.050.000

8°. Ahora bien, si los precios del kilo de hierro figurado, del kilo de lámina galvanizada, del kilo de la lámina cold rolled y del kilo de la malla electro soldada son diferentes, era del caso que por parte de la demandante se discriminara, en el juramento estimatorio, que cantidades, en kilos, según él, faltaban de cada uno de esos ítems, para que así pudiera llegar a la conclusión que, según su dicho, se adeudan \$176.459.804,00 o cualquier otra suma de dinero.

9°. De igual manera resulta contrario a la ley pretender cobrar los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio si nos detenemos a observar que nos encontramos frente a una obligación que, si bien en su génesis era comercial, por el transcurso del tiempo y el fenómeno jurídico de la prescripción se tornó en una obligación natural civil.

10°. En efecto, se celebró un contrato de compra-venta que fue plasmado en un título valor -factura cambiaria- con vencimiento al día 28 de noviembre de 2013; documento este que prestaba mérito ejecutivo tanto para el vendedor como para el comprador, es decir, que por el simple hecho de ser título valor y contener unas obligaciones expresas, claras y exigibles, facultaba al vendedor para exigirle al comprador el pago de una suma líquida de dinero y, a su turno, facultaba al comprador para exigirle al vendedor, la entrega de una especie mueble o bienes de género distinto de dinero (artículos 424 y 426 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

11°. El tantas veces referido título valor -factura de compraventa- por disposición legal, prescribía en tres años, contados a partir de su fecha de vencimiento (Artículo 789 del Código de Comercio).

12°. Significa lo anterior que, al no haber existido interrupción, suspensión o renuncia a la prescripción, su periodo prescriptivo vencía el día 28 de noviembre del año 2016.

13°. A partir de dicha data y conforme a lo establecido por el numeral segundo del artículo 1527 del Código Civil Colombiano, la obligación de dar (que prestaba mérito ejecutivo) se convirtió en natural, esto es, que no confiere ningún derecho para exigir su cumplimiento.

14°. Así las cosas, al encontrarnos frente a una obligación natural civil, la regla aplicable para el cobro de intereses, en caso que se llegaren a adeudar (que no se adeudan) no es la contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, sino la establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano que fija el interés legal en la tasa del 6% anual (0,5% mensual).

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN - OBLIGACIÓN NATURAL CIVIL:

1º. Como bien se dice en el escrito de la demanda, entre demandante y demandada se celebró un contrato de compra venta el cual se materializó y quedó plasmado en la Factura de Venta No. 657261 con fecha de creación y de vencimiento del día 28 de noviembre de 2013.

2º. Dicha Factura de Venta prestaba mérito ejecutivo tanto para el vendedor como para el comprador, es decir, que por el simple hecho de ser título valor y contener unas obligaciones expresas, claras y exigibles, facultaba al vendedor para exigirle al comprador el pago de una suma líquida de dinero y, a su turno, facultaba al comprador para exigirle al vendedor, la entrega de una especie mueble o bienes de género distinto de dinero (artículos 424 y 426 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

3º. No obstante lo anterior, si el acreedor deja transcurrir un lapso, determinado por el legislador, sin exigir el cumplimiento de su obligación, puede surgir el fenómeno jurídico de la prescripción.

4º. Para el caso que nos ocupa, dice el artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

5º. Se sigue de lo anterior que, al no evidenciarse interrupción, suspensión o renuncia alguna a la prescripción, la acción cambiaria de que gozaba el acreedor le prescribió el día 28 de noviembre de 2016.

6º. Luego de ese día -noviembre 28 de 2016- y conforme a lo establecido por el numeral segundo del artículo 1527 del Código Civil Colombiano, la obligación de dar (que prestaba mérito ejecutivo) se convirtió en natural, esto es, que no confiere ningún derecho para exigir su cumplimiento.

7º. Siendo ello así, que la parte demandante carece de derecho alguno para exigir el cumplimiento de las obligaciones que aquí reclama, habrán de ser denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2º. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL:

1º. De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Negrillas fuera del texto original).

2°. A su vez, el artículo 773 ibidem, también modificado por el artículo 2° de la Ley arriba en cita y por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título

...

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción” (Negrillas fuera del texto original).

3°. Descendiendo al caso que nos ocupa se aprecia que la **Factura de Venta No. 657261** de fecha **noviembre 28 de 2013** fue expedida en legal forma, lo que significa, a voces de la primera norma arriba transcrita, que la mercancía allí discriminada fue entregada de manera real y material.

4°. Dicha factura, como se observa en el cuerpo de esta, fue irrevocablemente aceptada el día “27-11-2013 por PRYSER S.A. NIT. 830.072.386-7” por no haber sido reclamada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, por lo que se supone, conforme también a las normas enunciadas, que el contrato que le dio origen (compra-venta) ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

5°. Conclúyase de lo anterior, sin necesidad de efectuar profusas consideraciones, que los extremos contratantes, en las épocas pactadas, dieron estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades (contrato de compra venta).

6°. Cuestión distinta habría de ser que una vez despachada la mercancía, la misma se extraviara en poder del comprador, evento este en el cual tampoco es responsable mi poderdante pues es claro el contenido de artículo 1876 del Código Civil Colombiano al decir que:

“La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa...”.

7°. En consecuencia y **habiéndose cumplido con las obligaciones a cargo de la vendedora, hoy demandada, las pretensiones de la demanda habrán de ser negadas.**

3°. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP:

En los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, solicito a su señoría que si halla probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

**RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL:
(NADIE PUEDE CREAR SU PROPIA PRUEBA)**

No puedo dejar pasar por alto el hecho que **se aporta al proceso una comunicación del día 1º de septiembre del año 2020, en dónde la misma Representante Legal de la demandante es quien la elabora y la firma.** Es decir, con este documento se vulnera de manera flagrante al aforismo, de vieja data, que nos enseña que **"NADIE PUEDE CREAR SU PROPIA PRUEBA"**.

Sin embargo, por lo sui generis del documento, el mismo es de difícil tratamiento al interior del proceso, en especial en lo que respecta, no a su aportación, como si a la manera de controvertirlo, teniendo en cuenta para ello que:

1º. **Por tratarse de un documento privado de contenido declarativo emanado de una de las partes, NO DE UN TERCERO, me veo en la imposibilidad legal de solicitar su ratificación (artículo 262 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).**

2º. **Si bien es cierto que por disposición del inciso segundo del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso los documentos privados emanados de las partes se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso; no es menos cierto que, para que proceda la tacha de falsedad o el desconocimiento, es requisito sine qua non que ese documento le sea atribuido a la parte contraria, y se afirme además que fue suscrito o manuscrito por ella (artículo 269 y 272 ob. Cit.)**

3º. **Siendo ello así, me encontraría legal y jurídicamente impedida para controvertir el contenido de dicho documento en aras de evitar que sea apreciado por el despacho o se le dé un valor probatorio que no ostenta.**

4º. **Peor aún si fuera posible impetrar su ratificación, reconocimiento o tacha de falsedad, pues de manea obvia mi contraparte, esto es la parte demandante, diría que tanto el contenido del documento como la firma del mismo son ciertas, dado que fue esa precisa parte quien construyó la prueba.**

5º. **Sumado a ello y ante tal escenario, esto es que solicitara la ratificación, el reconocimiento o la tacha de falsedad, sería deber del Juez rechazar de plano tales peticiones al amparo del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, por tratarse de pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles. Ello, por cuanto todos y cada uno de los efectos que perseguirían esas pruebas (ejercicio de contradicción) se pueden conseguir con el interrogatorio o declaración de parte.**

6º. **Todo lo anterior conllevará a que, en definitiva, por parte de su despacho y en el momento procesal oportuno, se niegue tener como prueba la comunicación de fecha septiembre 1º de 2020 aportada al proceso, con el argumento que "nadie puede crear su propia prueba".**

RATIFICACIÓN, TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO:

Ante el remoto evento que, por parte de su señoría se le pretenda dar valor probatorio alguno al documento calendado 1º de septiembre del año 2020, aportado como prueba me permito solicitar y presentar ante su señoría ratificación, tacha de falsedad y desconocimiento del mismo, así:

1º. Ratificación: En los términos del artículo 262 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, solicito a usted se sirva ordenar la ratificación del documento privado calendado 1º de septiembre del año 2020 enunciado en el ordinal cuarto del acápite de las pruebas.

2º. Tacha de Falsedad: En los términos del artículo 269 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me permito tachar de falso el documento privado calendado 1º de septiembre del año 2020 enunciado en el ordinal cuarto del acápite de las pruebas. Consiste dicha falsedad en el hecho que la totalidad de las mercancías relacionadas en la factura de venta, que materializaron el contrato de compra venta, fueron entregadas por parte de mi poderdante a la sociedad demandante y prueba de ello es la expedición, en legal forma, de la referida factura de compra venta.

2º. Desconocimiento: En los términos del artículo 272 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me permito manifestar a usted que desconozco el documento privado calendado 1º de septiembre del año 2020 enunciado en el ordinal cuarto del acápite de las pruebas. El motivo de tal desconocimiento es que la totalidad de las mercancías relacionadas en la factura de venta, que materializaron el contrato de compra venta, fueron entregadas por parte de mi poderdante a la sociedad demandante; prueba de ello es la expedición, en legal forma, de la referida factura de compra venta.

PRUEBAS:

1º. La actuación procesal surtida.

2º. La totalidad de la prueba documental aportada junto con el escrito de la demanda.

3º. Cítese al Representante Legal de **PRYSER S.A.**, o a quien haga sus veces con el fin que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé al momento de la diligencia.

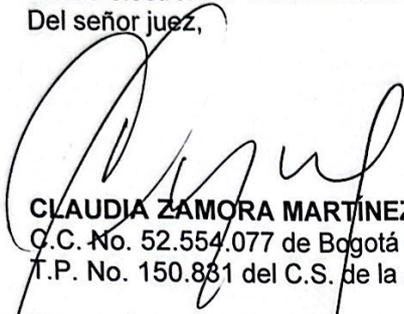
5º. Me reservo el derecho de solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas en las oportunidades procesales correspondientes.

NOTIFICACIONES

1º. La suscrita apoderada **CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ** recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos czamora_martinez@yahoo.es

2º. La sociedad demandante **PRYSER S.A.** recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 62 No. 21-21 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico pryser.brahman@gmail.com.

3º. La sociedad demandada **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** recibe sus notificaciones judiciales en la Carrera 27 A No. 67-55 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico contactenosferreteria-latina.com.
Del señor juez,



CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.831 del C.S. de la J.

Dirección Física: Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: czamora_martinez@yahoo.es y cathedralabogados@yahoo.com
Teléfono / Whatsapp: 314-4709147